

Tribunal Superior de Santa Marta



Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47-001-31-60-001-2022-00126-01 (Folio 184 – Tomo XI)

Magistrada Ponente:
TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

ACTA No. 052

Inicia la Sala el estudio de la impugnación presentada por la accionada contra el fallo adiado veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el **Juzgado Primero de Familia** de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por **Enrique Del Carmen Castillo Ortiz**, en contra de la **Unidad Para La Atención y Reparación Integral A Las Víctimas UARIV**, a la que fueron vinculados el **Director General**, las **Direcciones de Reparación, de Registro y Gestión de la Información, de Gestión Social y Humanitaria**, así como la **Oficina Asesora Jurídica**, todas de la entidad accionada, y finalmente, la señora **Mariela Elisa Landeta Zapata**.

ANTECEDENTES

El mencionado libelista acudió al amparo constitucional, al considerar que las enjuiciadas vulneran sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y reparación integral, para cuya protección persigue que se le ordene “*realizar el pago del porcentaje de indemnización*” y notificarle al respecto, a fin de cobrar lo pertinente; así mismo, pide que le indiquen la “**FECHA EXACTA**” en que dicha cancelación se llevará a cabo “**DE MANERA PRIORITARIA**”.

El descontento encuentra su origen en los hechos que seguidamente se sintetizan:

Manifiesta que desde el dos mil doce (2012), inició el “*proceso de declaración del asesinato a manos de grupos armados al margen de la ley de mi hijo **RULVER ALBERTO CASTILLO LANDETA***”, y que a la fecha, no se ha hecho efectivo el pago que le corresponde, por concepto de indemnización, vía administrativa, pese a que presentó todos los documentos requeridos para ello, los cuales remitió “*junto con un derecho de petición en cual se anexo (sic) la historia clínica debido a mi padecimiento de una enfermedad crónica y ruinosa llamada EPOC*”, el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), y reenvió el treinta (30) de julio siguiente, al no obtener respuesta frente al primero.

Asevera que mediante Resolución No. 04102019-1310548 del diecinueve (19) de noviembre de la pasada anualidad, recibida el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), “*se acepta la priorización del pago y la condición como persona altamente vulnerable con el padecimiento antes mencionado, se define el cambio del porcentaje a indemnizar*”.

Señala que en diversos diálogos con “*el centro de atención en línea (chat)*”, se le informó que el giro correspondiente a la indemnización le había sido enviado, y luego devuelto, debido a que se omitió cobrar, situación que se ha presentado en tres (3) oportunidades, empero, aduce, que nunca le han comunicado sobre ello por ningún medio

Arguye que es una persona que cuenta con ochenta (80) años de edad, que padece de enfermedades catastróficas y no tiene ingresos, por lo que requiere le fijen fecha para el pago respectivo, pues éste resulta necesario para cubrir sus necesidades básicas.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue asignada al Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, que la admitió por auto del siete (7) de abril recién transcurrido, disponiendo la notificación de rigor a la accionada y a quienes dispuso vincular, otorgándoles el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito introductorio.

Al llamado acudió el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, manifestando que frente a la petición radicada bajo el No. AE0000956618, brindó respuesta, vía correo electrónico, el dieciocho (18) de abril de la cursante anualidad.

Dice que debido a que no se realizó el cobro de la indemnización administrativa, los recursos fueron reintegrados, así mismo que el actor acreditó situación de extrema vulnerabilidad “conforme a los lineamientos del art 4. de la Resolución 1049 de 2019, modificado por Resolución 00582 de 26 de abril de 2021”; agrega que el procedimiento de indemnización administrativa, “fue resuelto mediante Resolución No. 04102019-1310548 del 19 de noviembre de 2021 Por la cual se revoca parcialmente la Resolución N°. 04102019- 711684 - del 1 de junio de 2020, en cuanto al reconocimiento de un pago de indemnización por vía administrativa, mediante la cual revoco (sic) el porcentaje del 50% inicialmente reconocido al accionante, ya que aparecieron beneficiarios con igual o mejor de derecho, así las cosas la medida sé (sic) redistribuyo (sic) en 25% para el padre y 25% a la madre de la víctima.”, por lo que, teniendo en cuenta que el señor “**ENRIQUE DEL CARMEN CASTILLO ORTIZ**, identificado con documento CC. 4975779”, es víctima del hecho victimizante de Homicidio, bajo el radicado AE0000956618, el caso será relacionado “en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de abril 2022, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes.”, razón por la que alega la carencia actual de objeto por hecho superado e inexistencia de un perjuicio irremediable.

EL FALLO IMPUGNADO

El veintisiete (27) de abril de la presente anualidad, el juez de instancia dictó sentencia, en la que concedió el amparo deprecado, en consecuencia, ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la Dirección Técnica de Reparación, que dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas “*ENTREGUE los recursos del porcentaje sobre la indemnización administrativa que le corresponde al actor por el hecho victimizante del homicidio de su hijo RULVER ALBERTO CASTILLO LANDETA (C.C. 19.615.375) con radicado AE0000956618*”.

Inconforme con esa determinación dicha Unidad impugnó, insistiendo en sus argumentos de defensa, al reiterar que “*El giro por el hecho victimizante de **Homicidio de RULVER ALBERTO CASTILLO LANDETA** no pudo hacerse efectivo por cuanto el beneficiario de la indemnización administrativa no cobro (sic) en el tiempo estipulado por la Unidad para las Víctimas.*”.

Señala que “*ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que el destinatario no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada y la Unidad, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP- 001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: “Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores*”.

Informa que para efectos de dar cumplimiento al fallo “*debe realizar el procedimiento de reprogramación de los recursos asignados, para lo cual la Unidad para las Víctimas, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos, requiere en algunos casos documentos adicionales para el proceso de reprogramación.*”, lo cual ya ha finalizado y se encuentra en espera de asignación de recursos, por lo que requiere “*se mantenga actualizada la información de datos de ubicación y contacto, una vez surta el proceso financiero nos comunicaremos con la víctima para coordinar el cobro de la reprogramación al contacto 3126306398.*”.

Al ser oportuno, el recurso se concedió el seis (6) de mayo postrero, por lo que fue remitido el expediente a este Tribunal, para el adelantamiento de la segunda instancia.

Colmados los presupuestos procesales y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, de inmediato se pasa a exponer el fundamento de la decisión de segundo grado, bajo el título de:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un medio específico de protección exclusiva de los derechos fundamentales, a través de un trámite preferente y sumario que no está sometido a término alguno de prescripción o caducidad, debiéndose tomar la decisión prescindiendo de cualquier formalidad en un plazo máximo de diez días, con prelación frente a cualquier otro asunto sometido a su conocimiento, salvo el habeas corpus.

El preciso objetivo de ese mecanismo es rodear de una aureola de garantías los citados derechos para que sean cumplidos a cabalidad, creando entre los asociados una cultura de respeto por ellos, ya que las personas han ido adquiriendo conciencia del acatamiento que les deben prodigar, al igual que de la posibilidad con la que cuentan para hacer valer y respetar los propios, reclamando en cualquier momento y lugar su protección inmediata, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares, en los casos específicamente señalados por la ley.

En el *sub lite* se invoca por el actor la violación de sus derechos de petición, debido proceso, mínimo vital y reparación integral, que estima quebrantados, concretamente porque en su sentir, no se le ha brindado respuesta de fondo frente a la solicitud consistente en que le sea pagado lo que le corresponde por concepto de indemnización administrativa, concretamente pide

que le indiquen la “**FECHA EXACTA**” en que dicha cancelación se realizará “**DE MANERA PRIORITARIA**”.

Con relación a ello, deviene saludable memorar que el art. 1° de la Ley 387 de 1997 define a los desplazados como toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones del Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

Reconociendo el agudo conflicto interno que aqueja al Estado Colombiano, el legislador ha implementado una normatividad para atender a quienes sean víctimas de ese flagelo, y además para prevenirlo, entre las que se destaca la Ley 3ª de 1991, la 387 de 1997, el Decreto 2569 de 2000, los Decretos 951, el 2007, 2562 de 2001, entre otros, que se han encargado no solo de definir el problema y establecer un marco conceptual, sino también de implementar los mecanismos que brinden las soluciones y crear las entidades encargadas de contrarrestarlo.

Entre los derechos constitucionales fundamentales que resultan más amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la jurisprudencia de la Corte ha señalado, entre otros, el de igualdad, vida en condiciones dignas, libre desarrollo de la personalidad, a escoger su lugar de domicilio, a la salud en conexidad con la vida, y a la seguridad personal.

Con fundamento en esta diversidad de prebendas por el desplazamiento, y atendiendo a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, derecho a recibir en

forma urgente trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior, que en su último inciso consagra que: *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Teniendo en cuenta esa norma, es el Estado el encargado de la protección de las personas que por tales condiciones son beneficiarios de la aplicación de las leyes en favor de los más débiles, pues no merecen ser víctimas de abusos, y en ese orden de ideas, no cabe duda alguna de que el señor Enrique Del Carmen Castillo Ortiz, se encuentra golpeado por este flagelo, tal como así lo refleja el reconocimiento que hace la encartada respecto del pago de la indemnización administrativa, situación ésta que habilita a la Sala para abordar la particularidad del *sub examine*, que no es cosa distinta que verificar si ciertamente, frente a la reclamación que dice haber elevado ante la enjuiciada, le brindaron respuesta de fondo, labor a la que se acometerá de inmediato.

En efecto, observa la Sala que el accionante afirma en el libelo que a través del *“centro de atención en línea (chat)”*, la accionada le comunicó que el giro correspondiente a la indemnización, se le había enviado, pero que luego fue devuelto, porque no lo cobró oportunamente, de lo que se queja el actor, dado que afirma, no haber obtenido notificación alguna al respecto.

Esa información sin duda fue corroborada por la UARIV, quien sobre el particular manifestó que al no haberse reclamado en tiempo el dinero que se le depositó por ese concepto, fue reintegrado, pero que no obstante, ésto sería relacionado *“en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de abril 2022, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes.”*, todo lo cual le fue noticiado al petente el pasado dieciocho (18) de abril, por lo que alega la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, pese a ello, en su escrito impugnatorio, afirma que para proceder al pago debe realizar el procedimiento de reprogramación de los recursos, el que ya se encuentra

finalizado y a la espera de asignación de éstos, por lo que le requiere mantener actualizada la información de datos de ubicación y contacto, y que una vez se surta el proceso financiero, se comunicarían *“con la víctima para coordinar el cobro de la reprogramación al contacto 3126306398.”*; igualmente, se puso de presente durante el trámite de esta acción, que la cancelación de dicha indemnización, se realizaría el último día hábil del mes de abril, lo que indudablemente, no se ha podido materializar.

Ahora bien, la falta de pago, aparentemente pareciera no haber obedecido a causas atribuibles a la entidad accionada, toda vez que ésta manifiesta que tales recursos sí fueron girados, y que fue el enteramiento tardío del actor frente al depósito que le hicieron de esos recursos públicos, lo que condujo a *“constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP- 001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: “Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores”*, luego entonces necesario resultaba atender el procedimiento de reprogramación de los recursos que le fueron asignados, para proceder a pagar.

Sin embargo, no acreditó que hubiere noticiado al petente, acerca de que ya estaba para cobro aquel giro, y como don Enrique Del Carmen enfáticamente asevera que nunca le comunicaron, la carga de la prueba del hecho contrario le correspondía a la UARIV, lo que no tiene justificación alguna, en la medida que para efectos del cobro echado de menos, era indispensable el enteramiento que sobre ello debían realizarle. De otro lado, no resulta lógico que posteriormente le hayan informado al actor que la cancelación se haría efectiva el último día hábil del mes de abril de la cursante anualidad, sosteniéndolo también en este escenario, y ahora afirmen que el tutelante debe someterse al *“procedimiento de reprogramación de los recursos asignados”*, trámite que si bien aduce la UARIV ya está adelantado y que únicamente falta la asignación de los dineros que inicialmente fueron devueltos por no haberse cobrado oportunamente, todo indica que van a someterlo a una nueva espera, lo que para la Sala no se muestra acorde con la

situación especial en que se encuentra el señor Castillo Ortiz, persona de especial protección constitucional, en razón de su edad y condición delicada de salud, realidad que, tal como en ese sentido lo afirmó la accionada, condujo a priorizarlo para el respectivo pago, de lo que emerge diáfano que la cancelación de la indemnización administrativa, resulta vital para cubrir sus necesidades más apremiantes, todo lo cual conduce a confirmar el fallo opugnado.

Finalmente, por Secretaría deberán remitirse las copias pertinentes del expediente a la H. Corte Constitucional, para los efectos de la revisión eventual, atendiendo los lineamientos establecidos en la Circular PCSJC20-29 del 29 de julio de 2020, dado el levantamiento de la suspensión de términos decretada en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), por el **Juzgado Primero de Familia** de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por **Enrique Del Carmen Castillo Ortiz**, en contra de la **Unidad Para La Atención y Reparación Integral A Las Víctimas UARIV**, a la que fueron vinculados el **Director General**, las **Direcciones de Reparación, de Registro y Gestión de la Información, de Gestión Social y Humanitaria**, así como la **Oficina Asesora Jurídica**, todas de la entidad

¹ “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

accionada, y finalmente, la señora **Mariela Elisa Landeta Zapata**, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la notificación de este proveído a los interesados, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remitir los duplicados pertinentes del expediente a la Corte Constitucional, para los efectos de la revisión eventual, atendiendo los lineamientos establecidos en la Circular PCSJC20-29 del 29 de julio de 2020, dado el levantamiento de la suspensión de términos decretada en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

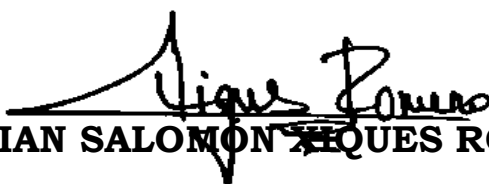
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

Ponente



CRISTIAN SALOMÓN RIQUELME ROMERO



MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO